

## EL VIRREY Y LA SECRETARÍA DEL VIRREINATO

ROSA ÁVILA HERNÁNDEZ

### *El virrey*

Es indudable que el virrey fue el principal funcionario dentro de la organización administrativa que el gobierno español implantó en sus posesiones americanas, pues al representar directamente al rey, en él se reunían importantes facultades políticas y administrativas. En España los antecedentes del virrey se encuentran en las coronas de Aragón y de Castilla, aunque con características diferentes. En Aragón, ante la imposibilidad del monarca de estar en todas las provincias del reino tenía que delegar su autoridad (siglo XIII) en un procurador real, atendiendo él solamente el gobierno de Aragón y Cataluña. En éstos sólo en su ausencia se nombraba un procurador real desempeñando el cargo el príncipe heredero, quien para el siglo XIV ocupaba el cargo permanente de lugarteniente (*lochtinent*) o gobernador general, sin desaparecer los procuradores reales pero existiendo a su lado gobernadores ordinarios, que el uso vulgar designó con el nombre de *virreyes*, pero que en la Baja Edad Media no tenían carácter oficial. "El gobernador [general] es pues, un representante de la persona del monarca, que ejerce, según los casos, todos o casi todos los derechos de éste". Respecto a Castilla no se encuentra la existencia de virreyes en la época medieval, sino que el rey ejercía su autoridad inmediata sobre los territorios y las divisiones regionales intermedias, situación que tendía a desaparecer, y que de hecho en 1480 se consumó ante el envío de corregidores reales que se ocupaban del gobierno local y provincial en representación directa del rey, pero no podían ser considerados como virreyes. Es hasta el siglo XV en una pragmática de 9 de junio de 1500 en la que se hace mención de los gobernadores. Posteriormente en ausencia o incapacidad de los reyes, habría un gobernador general, aunque oficialmente no aparecen

los títulos de virrey y gobernador, títulos que de hecho se aplican a algunos funcionarios investidos de alta autoridad.<sup>1</sup>

El descubrimiento de América en la concepción del mundo conocido, trajo consigo no sólo el problema de la explicación filosófica de su presencia, sino la aplicación inmediata de formas de gobierno para la administración del territorio descubierto y asimismo la premiación a los descubridores y conquistadores españoles que exigían a la corona mercedes correspondientes por los servicios prestados, siendo una de las dichas mercedes la concesión de oficios administrativos.

Entre los primeros contratos que se establecieron entre el rey y los descubridores, se encuentran las Capitulaciones de Santa Fe, en las que se concedió a Cristóbal Colón la dignidad de virrey, cuyo ejercicio fue restringido y efímero.<sup>2</sup> En realidad el sistema virreinal no llegó a consolidarse sino hasta 1535 con la creación del virreinato de la Nueva España y el nombramiento de don Antonio de Mendoza como primer virrey.

El virrey como representante máximo del rey en sus posesiones ultramarinas tuvo, inicialmente, amplias facultades pues gozaba de la confianza plena de la corona; situación favorecida por la distancia que mediaba entre la metrópoli y los territorios indios. Con el tiempo esta situación fue cambiando al reglamentarse las funciones del virrey y restringirse su actuación y conducta a través, principalmente, de la Real Audiencia, las visitas y el juicio de residencia.<sup>3</sup>

Finalmente, los poderes del virrey se redujeron a los siguientes cargos: Gobernador, Capitán general (sólo don Antonio de Mendoza careció de este nombramiento, pues había que respetar la jurisdicción conferida a Hernán Cortés), Presidente de la Audiencia, Superintendente de la Real Hacienda y Vicepatrono de

<sup>1</sup> Alfonso García Gallo, *Los orígenes de la administración territorial de las Indias*, Madrid, Instituto Francisco de Vitoria, 1944, 99 p. (Publs. del Anuario de Historia del Derecho Español) p. 52; J. Ignacio Rubio Mañé, *Introducción al estudio de los virreyes de Nueva España, 1535-1716*. México, Ediciones Selectas, 1955, xxxii, 310 p. ils. (UNAM: IH) p. 7-11; *Diccionario de historia de España*, Director Germán Bleiberg, 2a. ed. correg. y aum. Madrid, Ed. de la Revista de Occidente, 1968-1969, 3 t.; t. 3., p. 1016-1017.

<sup>2</sup> García Gallo, *op. cit.*, p. 59-60; I. Rubio Mañé, *op. cit.*, p. 13.

<sup>3</sup> José María Ots Capdequi, *El Estado español en las Indias*. México, FCE, 1965, 184 p. (Sección de obras de historia) p. 59-60; J. Stanley y Barbara H. Stein, *La herencia colonial en América Latina*. trad., de Alejandro Licóna. México, Siglo XXI, 1975. 204 p. (Historia) p. 71-72.

la Iglesia novohispana.<sup>4</sup> Estas funciones se describen brevemente a continuación.

1.1 *El virrey como Gobernador.* El cargo aparece en las posesiones americanas pero va a carecer de la preminencia y dignidad que tenía en la corona de Aragón, aunque su importancia será mayor a la de los adelantados y merinos mayores de Castilla y León.<sup>5</sup>

En la época de los Reyes Católicos éstos usaron constantemente la frase "oficio de virrey y gobernador", uniendo ambos conceptos, destacando con ello que el título de virrey, además de concederse como dignidad, se le daba el ejercicio del mismo, es decir se le dio la función de gobierno.<sup>6</sup> Así, el 20 de noviembre de 1542, se extendió nombramiento de gobernador a los virreyes del Perú y Nueva España, para que rigieran y gobernaran en nombre del rey.<sup>7</sup>

Las facultades que el virrey tenía como gobernador eran bastante amplias y entre las más importantes encontramos las siguientes: en cuanto a nombramientos de carácter oficial, podía designar a alcaldes mayores y corregidores siempre y cuando no hubieran sido nombrados por el rey; ocasionalmente también podía nombrar gobernadores interinos. En el caso de los funcionarios mencionados tenía la obligación de fiscalizarlos en forma permanente; éstos a su vez debían consultar y someter a su consideración los casos difíciles de su competencia. Solamente los adelantados estaban fuera de su jurisdicción. En general podían hacer todos los nombramientos que no estuvieran prohibidos por reales cédulas o reales órdenes. Respecto a los oficios vendibles debía cuidar que se remataran a personas aptas y honorables. En cuanto a ordenamientos, estaba facultado para expedir Ordenanzas de buen gobierno, las cuales tenían que ser aprobadas por el Consejo de Indias.<sup>8</sup>

En otros aspectos de policía y buen gobierno, el virrey vigilaba el trato que daban los españoles a los indios; intervenía en el

<sup>4</sup> José Bravo Ugarte, *Instituciones políticas de la Nueva España*. México, Ed. Jus, 1968. 96 p., p. 23-26; Rubio Mañé, *op. cit.*, p. 22.

<sup>5</sup> García Gallo, *op. cit.*, p. 46, 57.

<sup>6</sup> *Ibid.*, p. 54.

<sup>7</sup> Rubio Mañé, *op. cit.*, p. 23-24.

<sup>8</sup> J. M. Ots Capdequi, *Instituciones*, Barcelona, Salvat, 1959. xii, 548 p., il. (Col. Hist. de América y de los pueblos americanos, tomo xiv) p. 23-25; Rubio Mañé, *op. cit.*, p. 23-25, 27; José María Luis Mora, *México y sus revoluciones*. Edición y prólogo de Agustín Yáñez. 2a. ed. México, Porrúa, 1965. 3 v. (Col. de Escritores Mexicanos).

reparto de tierras y solares, autorizando que las tierras de realengo se vendieran en pública subasta; en cuanto a la colonización del territorio indiano ésta debía continuar, por lo tanto estaba al pendiente de la fundación de nuevos pueblos y ciudades, así como de la organización de nuevas empresas de descubrimiento y conquista; en relación a la población, debía ordenar el levantamiento del censo correspondiente. A su cargo estaba la superintendencia de las obras públicas; cuidaba de la sanidad y moralidad públicas. También vigilaba, como gobernador, el despacho rápido del correo y postas, el control de abastos, el funcionamiento de pósitos y alhóndigas, la regulación de precios, la limpieza, empedrado y alumbrado de las calles (1790); la construcción, conservación y reparación de caminos y puentes, y sobre todo el mantenimiento de la paz y el orden en la capital del virreinato; todo esto sin menoscabo de las atribuciones privativas de otras autoridades.<sup>9</sup> En los asuntos de gobierno, si alguien se sentía afectado por las disposiciones del virrey podía acudir a la Audiencia como tribunal de apelación.<sup>10</sup>

1.2 *El virrey como Capitán general.* Los nombramientos de capitán general y gobernador, aunque vinculados tradicionalmente, no se dieron al virrey en forma conjunta, ya que el de gobernador, como ya se mencionó, le fue otorgado en 1542, mientras que el de capitán general lo recibió oficialmente hasta 1614 (19 de julio) por disposiciones de Felipe II; no obstante, ya don Luis de Velasco, al substituir a Mendoza, ostentaba el título de capitán general (4 de julio de 1549).<sup>11</sup>

Mientras no existía el ejército permanente en Nueva España todos los españoles, especialmente los encomenderos, estaban obligados a tener armas y presentarse con ellas a los alardes o revistas que se hacían en determinadas épocas, con el objeto de estar preparados para la defensa interior y exterior del reino. Al otorgarse al virrey el título de capitán general, automáticamente se convirtió en jefe militar supremo de las fuerzas armadas del virreinato, auxiliado por la junta de guerra y el auditor. El virrey era el responsable tanto del reclutamiento de tropas como del avituallamiento de armas, víveres y municiones, así como del sostenimiento de hospitales militares y fortificación del territorio. En cuanto a la armada, era responsable de su abastecimiento y

<sup>9</sup> Ots Capdequi, *Instituciones*, p. 262-263, 453.

<sup>10</sup> Rubio Mañé, *op. cit.*, p. 54.

<sup>11</sup> *Ibid.*, p. 22, 25.

despacho, lo mismo que de la construcción de navíos en puertos americanos. Los almirantes estaban sometidos a la autoridad virreinal mientras permanecían en aguas de su jurisdicción.<sup>12</sup>

En los territorios en donde existía un gobernador y capitán general, la autoridad del virrey como capitán general y gobernador se concretaba a la facultad de inspección general, de acuerdo a la trascendencia del asunto a tratar. Estos gobiernos y capitánías generales tenían cierta independencia en cuestiones locales, pero no debían olvidar que en todo lo demás el virrey mismo era capitán general y gobernador.<sup>13</sup> En el caso de que hubiera inconformidad con las disposiciones del virrey en su papel de capitán general, se podía apelar al Consejo de Indias vía Junta de Gobierno.<sup>14</sup>

1.3 *El virrey como Presidente de la Real Audiencia.* Entre las atribuciones que los reyes otorgaron a los virreyes se encuentra ésta de presidente de la Real Audiencia, otorgada en 1567 por Felipe II tanto al virrey del Perú como al de Nueva España.<sup>15</sup> El virrey, en este cargo, tenía las siguientes facultades: resolvía las cuestiones de competencia entre distintas audiencias o tribunales y mantenía correspondencia con ellos para evitar dilaciones excésivas en los procedimientos judiciales. En 1620, Felipe III le concedió el derecho, al igual que a los presidentes de los Consejos y Audiencias en Castilla, de nombrar en la Audiencia al juez que debía conocer de alguna causa o pleito en especial visto en su tribunal. Posteriormente, Felipe IV le concedió la facultad para determinar la resolución de las dudas sobre jurisdicción surgidas sobre algunos casos en el sentido de su pertenencia al orden judicial o al gubernativo. Más tarde, el mismo monarca, en 1623, ordenó que la facultad del virrey en materia de gobierno podía ejercerla residiendo en la sede de la Audiencia o fuera de ella, sin impedimento de los oidores, siempre y cuando no fuera más allá de su distrito. Conocía específicamente de las causas de los indios y de los militares en primera y segunda instancia, en estos casos asesorado por un letrado o por el auditor de guerra. En el caso de los tribunales civiles y eclesiásticos podía determinar su competencia; ejercía como presidente de la audiencia una inspección sobre todos los órganos judiciales. Vigilaba que las leyes y

<sup>12</sup> J. M. Ots Capdequi, *Instituciones*, p. 266; Rubio Mañé, *op. cit.*, p. 45.

<sup>13</sup> Rubio Mañé, *op. cit.*, p. 13.

<sup>14</sup> *Ibid.*, p. 54.

<sup>15</sup> *Ibid.*, p. 24.

fallos de las audiencias fueran puestos en vigor. Con respecto a los juicios de residencia efectuados en las personas que ocupaban determinados cargos públicos (gobernadores, corregidores, alcaldes mayores, oficiales reales), siempre estaba presente para tener exacto conocimiento de la conducta observada por las autoridades coloniales.<sup>16</sup>

Desde el punto de vista judicial, la justicia la debían impartir los oidores pues en estos casos el papel que representaba el virrey era netamente honorífico, ya que tenía derecho a voz pero no a voto, sin embargo, debía signar en primer lugar como correspondía a un presidente de audiencia, junto con los oidores, los proveídos, despachos y sentencias. Al virrey le estaba prohibido presenciar las votaciones de los pleitos en que la Audiencia fungía como tribunal de apelación a sus resoluciones como gobernador y también en las causas que estuvieran involucrados sus parientes, criados y allegados.<sup>17</sup>

Cuando los acusados por algún crimen eran los oidores y fiscales de la Audiencia, el virrey, como presidente de la misma, en compañía de los alcaldes ordinarios veía la causa procediendo de oficio o a petición de parte, sentenciando sus causas. En caso de que la pena dictada fuera corporal debía consultarse al Consejo de Indias antes de ser ejecutada. En caso de que el delito fuera de sedición o alboroto popular o algún otro delito, el presidente podía ejecutar la sentencia, previa consulta con el propio tribunal.<sup>18</sup>

La Audiencia se constituyó en órgano consultivo del virrey, es decir para decidir en algunos asuntos; el virrey en su calidad de presidente convocaba a todos los miembros de la Audiencia (fiscales y oidores) para someter a su consideración asuntos de su competencia, emitiendo ambos su dictamen en un real acuerdo.<sup>19</sup> Al virrey competía señalar los días y horas de sesiones de la Audiencia, además de su división en salas.<sup>20</sup>

Tanto los oidores como los virreyes estaban sujetos al Consejo de Indias; el virrey no estaba facultado para privar o suspender a ningún miembro de la Audiencia sin consultar al Consejo y a

<sup>16</sup> Ots Capdequi, *Instituciones*, p. 263-264; Rubio Mañé, *op. cit.*, p. 53-55, 86.

<sup>17</sup> Rubio Mañé, *op. cit.*, p. 21, 55-56; *Diccionario de historia...*, t. 3, p. 1017-1018.

<sup>18</sup> Rubio Mañé, *op. cit.*, p. 67.

<sup>19</sup> *Ibid.*, p. 55.

<sup>20</sup> Ots Capdequi, *Instituciones*, p. 263-264.

la inversa, los oidores no debían conocer causa contra el virrey en el supuesto que hubiera delinquido, pues esto era de la correspondencia exclusiva del Consejo de Indias. En este sentido la corona española, siempre tuvo cuidado de que las autoridades nombradas para sus posesiones ultramarinas se vigilaran mutuamente; por ejemplo, el virrey tenía la orden de observar la conducta de los oidores no permitiéndoles dedicarse a actos de comercio ni consintiéndoles juegos prohibidos en sus casas, debiendo informar al rey. El virrey a su vez debía abstenerse de provocar hostilidades entre los oidores, situación que no siempre se logró.<sup>21</sup> Finalmente, el virrey como presidente de la Audiencia estaba sujeto a la inspección del visitador enviado por el Consejo de Indias (al juicio de residencia era sometido por los cargos de virrey, gobernador y capitán general).<sup>22</sup>

1.4 *El virrey como superintendente de la Real Hacienda.* El cargo de superintendente le fue concedido hasta el siglo XVIII por una orden de 20 de junio de 1746, y real cédula de 1747, en donde se especificaba la facultad que tenía de conocer todo lo referente a la Real Hacienda en todos sus ramos, menos en el de azogues y la superintendencia de la real casa de moneda, los cuales debían de seguir rigiéndose por las reglas establecidas particularmente para ellos; pero después, por real cédula expedida en Aranjuez el 30 de junio de 1751, se "ordena y manda" que sea el virrey superintendente general de Real Hacienda, sin excepción de los ramos citados anteriormente, aunque siguieron conservando sus propias reglas. El virrey debía tener conocimiento de todo lo referente a la administración de la Real Hacienda y estar al tanto de la "cuenta y razón" y existencia de sus caudales, debiendo tomar en caso necesario las medidas convenientes para aumentar el erario.

En esta cédula de 1751 se ordenó, también, que ninguna otra autoridad como la Audiencia Gobernadora, oficiales reales u otras, menoscabaran esta función del virrey, a excepción en los casos de justicia que se ventilaran ya fueran a favor o en contra de la Real Hacienda, cuyo tribunal de apelación sería la Audiencia correspondiente.<sup>23</sup>

<sup>21</sup> *Ibid.*, p. 67-69.

<sup>22</sup> *Ibid.*, p. 79.

<sup>23</sup> Fabián de Fonseca y Carlos de Urrutia, *Historia general de Real Hacienda*. México, Vicente G. Torres, 1845, 6 t. (facsim.), t. I, p. 184-185.

1.5 *El virrey como vicepatrono de la Iglesia.* El vicepatronazgo indiano tuvo su origen en los privilegios que el papa Alejandro VI concedió a los Reyes Católicos en la bula *Inter caetera* de 1493, al ser descubiertos los territorios indianos, privilegios que se afirmaron y ampliaron con las bulas de 1501, del mismo Alejandro, y la de 1508 de Julio II. En ellas se les concedió el Regio patronato, a cambio del compromiso de los reyes de efectuar la evangelización en las nuevas tierras descubiertas; al recibir el rey el privilegio de Patrono de la Iglesia, el virrey como su representante directo en las Indias sería vicepatrono de la Iglesia,<sup>24</sup> y como tal tenía a su cargo los siguientes privilegios y obligaciones en relación a la organización, beneficencia y educación practicadas por la iglesia indiana:

Debía vigilar que los eclesiásticos que llegaran a tierras novohispanas tuvieran las licencias respectivas. Los arzobispos y altos dignatarios del clero secular estaban sujetos a su inspección, con objeto de observar la fiel aplicación de las reglas eclesiásticas. Los prelados no podían cambiar a los sacerdotes de sus beneficios sin previa información fundamentada al virrey. Éste estaba facultado para proveer los curatos; escogiendo para ello al cura de la terna que le era presentada para tal efecto por los obispos y gobernadores de las mitras. Entre alguno de los privilegios que tenía estaba el de poder asistir a los concilios provinciales; además, eran sometidas a su aprobación las resoluciones que se adoptaban en los concilios sinodales.<sup>25</sup> También debía estar a la expectativa en cuanto a la conducta observada por los integrantes de las diversas órdenes religiosas, tanto dentro como fuera de la iglesia, pues muchos de los clérigos tenían una conducta no muy santa que en ocasiones rayaba en el escándalo. Por otra parte, era árbitro en los pleitos jurisdiccionales que había entre las diversas órdenes religiosas.<sup>26</sup>

El virrey tenía la obligación de recoger las bulas que fueran remitidas a América sin la autorización del Consejo de Indias. Solucionaba las cuestiones de competencia que se suscitaban entre el Tribunal de la Inquisición y los tribunales eclesiásticos o civiles. En otro aspecto, colaboraba con el clero regular en las empresas misionales, edificación de iglesias y conventos, y tam-

<sup>24</sup> Jorge Alberto Manrique, "La iglesia: estructura, clero y religiosidad", en *Historia de México*, México, Salvat, 1978, t. 6, p. 1231-1250.

<sup>25</sup> Bravo Ugarte, *op. cit.*, p. 23-26; Ots Capdequi, *Instituciones*, p. 265-266.

<sup>26</sup> Ots Capdequi, *Instituciones*, p. 265-266, 453; Manrique, *op. cit.*, p. 1231-1250.



bién podía intervenir en los colegios y hospitales fundados y sostenidos por la iglesia novohispana.<sup>27</sup>

El virrey como vicepatrono, con respecto a materia hacendaria fiscal, inspeccionaba la recaudación que hacía la iglesia del diezmo del cual debía dar una parte al Estado. Más tarde, con la creación de las Intendencias, que tenían cometidos principalmente económicos y fiscales, hubo una notoria limitación a la actuación virreinal.<sup>28</sup>

1.6 *Otras características.* En cuanto a la jurisdicción que debía tener el virrey de acuerdo con sus cargos, Rubio Mañé nos dice lo siguiente: "Debía éste actuar conforme lo exigía cada uno de los cargos de que estaba investido. Como Virrey, representante categórico y funcional del Rey, se extendía su influencia de mando superior a una zona amplísima. Como Presidente de la Real Audiencia se acercaba al ejercicio de gobierno general a zona más limitada que el virreinato. Y como Gobernador y Capitán General se circunscribía a un distrito más reducido que el territorio audiencial para ejercer funciones de administración local, cuyos límites alcanzaban hasta donde comenzaba la jurisdicción de otro Gobierno y Capitanía General".<sup>29</sup>

Con respecto al periodo de duración de los virreyes en el mando, al determinar la forma de gobierno para las posesiones españolas en América, y nombrarse los primeros virreyes, no hubo una limitación del periodo de gobierno de éstos, sino que se utilizaba la fórmula "a voluntad del rey", con lo cual la corona se arrogaba el derecho de dejarlos indefinidamente en el puesto o bien destituirlos o promoverlos a su arbitrio.<sup>30</sup> Esto, como muchas otras situaciones que se dieron, se reglamentó consolidándose cada vez más el poder del rey. Así, en 1629, con Felipe IV el Consejo de Indias aceptó la solicitud de aquél para fijar tres años como límite del periodo virreinal, el cual podía ser prorrogable; finalmente se establecieron cinco años de duración. La prórroga del periodo de gobierno estaba supeditada a una visita o a los informes recibidos en España sobre el gobierno y conducta del virrey. Si su desempeño en el cargo era satisfactorio,

<sup>27</sup> Ots Capdequi, *Instituciones*, p. 265-266.

<sup>28</sup> *Ibid.*, Manrique, *op. cit.*, p. 1231-1250.

<sup>29</sup> Rubio Mañé, *op. cit.*, p. 26-27.

<sup>30</sup> *Ibid.*, p. 199.

podía ser enviado, como premio, al Perú en calidad de virrey,<sup>31</sup> como sucedió con don Antonio de Mendoza.

En cuanto al sueldo que tenían asignados los virreyes varió con la época. Carlos V al nombrar virrey y presidente de la Real Audiencia a don Antonio de Mendoza, en 1535, le asignó un sueldo de 3 mil ducados como virrey, 3 mil como presidente de la Real Audiencia y 2 mil para sostenimiento de su guardia personal sumando un total de 8 mil ducados (tres millones de maravedíes); además, le concedió el derecho a recibir servicios personales y provisiones de los indígenas; este salario fue percibido por los virreyes hasta 1612.<sup>32</sup> La concesión terminó al concluir el periodo de gobierno de Mendoza, otorgándole la corona por este motivo a su sucesor, don Luis de Velasco, una indemnización de 2 mil ducados anuales. La situación precaria que encontró este virrey lo hizo solicitar una ayuda de costa que alcanzó los 14 mil ducados, cifra que aumentó, con Felipe II, a 20 mil ducados (7 millones, 500 mil maravedíes); cantidad que se fijó permanentemente como sueldo para los virreyes de Nueva España durante el reinado de la casa de Habsburgo.<sup>33</sup> El sueldo corría a partir de la toma de posesión de cargo hasta que llegara y le substituyera en el puesto su sucesor; también se le proporcionaba el sueldo de seis meses para sus gastos de viaje al virreinato y otro tanto para su regreso a España al término de su función; en caso de que el virrey falleciera en el mando sus deudos no tenían que devolver el anticipo. Otra ayuda que recibían los virreyes de Nueva España para sufragar los gastos de su casa fue la consideración en el pago del almojarifazgo en efectos hasta con un importe de 16 mil ducados (20 mil recibían los virreyes del Perú). Anualmente y durante el tiempo de mando podían embarcar efectos con valor hasta de 4 mil ducados (los del Perú 8 mil), libres también de impuestos.<sup>34</sup> En el periodo de gobierno del marqués de Croix el sueldo se elevó a 60 mil pesos (16 millones, 320 mil maravedíes).<sup>35</sup>

En cuanto a horario de trabajo, el virrey estableció los respectivos horarios de audiencia para despachar todos los asuntos

<sup>31</sup> *Ibid.*, p. 200-201; Bravo Ugarte, *op. cit.*, p. 23-26.

<sup>32</sup> Rubio Mañé, *op. cit.*, p. 21, 209; Bravo Ugarte, *op. cit.*, p. 23-26.

<sup>33</sup> Rubio Mañé, *op. cit.*, p. 23-26.

<sup>34</sup> *Ibid.*, p. 212-213.

<sup>35</sup> José Antonio Calderón Quijano, *Los virreyes de Nueva España en el reinado de Carlos III*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispanoamericanos de Sevilla, 1967-68, 2 v., ils. v. 1, p. 373-379; Bravo Ugarte, *op. cit.*, p. 23-26.

de gobierno y administrativos, y así, en el siglo XVIII encontramos las siguientes disposiciones: "Para mayor comodidad de las personas que quisieren ó tuvieran precision de hablar al Señor Virrey, ya sea por obligacion de sus Empleos, por pretensiones, ó por atención, se hace saber:

Que en los Domingos recibirá desde las once á las doce á todos los que quieran verle por las dos primeras razones expresadas, y á los demas desde esta hora en adelante.

Que los dias de trabajo recibirá á todos los que quieran hablarle de oficio, ó por sus pretensiones particulares, desde las once de la mañana, en que por lo regular se concluye el despacho por las Escribanias de Gobierno, hasta la una, y por la noche desde las oraciones hasta las ocho, á excepcion de los Domingos, dias festivos enteros, los de nuestros Augustos Soberanos, y sus cumple años y los del Príncipe de Asturias nuestro Señor.

Que todas las gentes del comun del Público que tengan que dar Memoriales, ó qual quiera otro papel, hallarán á la entrada del Cuerpo de Guardia de Alabarderos una Caja cerrada con abertura suficiente en su tapa, para que los puedan depositar, y que dos días despues encontrarán sobre la misma Caja una Lista de los Despachos (á excepcion de las reservadas, que se acudirá por ellos á la Secretaría particular de S.E.) que se entregarán á sus Dueños por el Cabo de dicha Guardia.

Finalmente que en los asuntos de urgencia é importancia oirá y tomará providencia á qualquier hora del dia ó de la noche. /México 2 de Diciembre de 1789./En virtud de Superior Orden de S.E./Antonio Bonilla".<sup>36</sup>

El virrey a pesar de ser el representante directo del rey con todas las atribuciones y facultades concedidas, no tenía toda la libertad que podría suponerse, el monarca estableció un mecanismo para la administración de sus territorios indianos por el que todas las autoridades nombradas para tal fin se fiscalizaban mutuamente, de manera que el rey siempre estaba informado de cuanto sucedía en sus posesiones. Así, los virreyes se encontraban sometidos como muchas otras autoridades al juicio de residencia y a las visitas. Estas eran efectuadas por el Consejo de Indias y podían ser ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias eran las que marcaban los reglamentos y las extraordi-

<sup>36</sup> AGN, *Impresos oficiales*, v. 17, exp. 19, f. 126.

narias las que efectuaban a instancias de alguna o algunas denuncias.<sup>37</sup>

El virrey o funcionario que era sometido al juicio de residencia al terminar su periodo de gobierno, no podía trasladarse a ningún lugar fuera de su jurisdicción mientras duraba el juicio.<sup>38</sup> En ocasiones, en atención a los méritos del funcionario le era dispensado el juicio de residencia como fue el caso de Antonio María de Bucareli.<sup>39</sup> En un principio la duración del juicio no estaba reglamentado, por lo que éste se prolongaba tanto que causaba grandes trastornos a las partes, principalmente a los ministros residenciados, por tal motivo la reina gobernadora emitió en Madrid una real cédula, el 21 de enero de 1668, en la que se ordenó a los jueces que el juicio de residencia, tanto a los funcionarios de Nueva España como del Perú, debería concretarse a una duración de seis meses, tiempo que correría a partir de la publicación de los edictos correspondientes, sin que los jueces, por ningún motivo, lo prolongaran más tiempo que el indicado.<sup>40</sup>

El cambio de un virrey podía efectuarse por diversas causas: por suspensión en el cargo fuera o no satisfactorio su gobierno; por ser trasladado de un virreinato a otro, o bien por muerte. Esto último fue contemplado y reglamentado por el rey a fines del siglo XVII, para solucionar los problemas que traía aparejados la muerte súbita de un virrey en funciones. La persona designada como virrey debía elaborar y llevar consigo al salir de España el llamado *pliego de providencia o de mortaja*, en el cual proponía tres nombres de posibles sucesores, que en el caso de su fallecimiento ocuparían el cargo según el orden mencionado. El pliego era enviado por el virrey a la Real Audiencia para que lo guardara en el archivo secreto sin abrirlo y procurando su seguridad. El pliego sólo era abierto en caso de muerte; al ser notificado el rey de la muerte del virrey y la toma de posesión del virrey interino procedía a ratificar a éste en el cargo o bien a nombrar a otro virrey propietario. El uso del pliego de mortaja estuvo generalizado hasta el siglo XVIII.<sup>41</sup> Los

<sup>37</sup> Stanley y Stein, *op. cit.*, p. 71-72; Bravo Ugarte, *Instituciones*, p. 23-26; Ots Capdequi, *El Estado...*, p. 59-60.

<sup>38</sup> *Diccionario de historia...*, t. 3, p. 1017-1018.

<sup>39</sup> Calderón Quijano, *op. cit.*, t. 5, p. 391.

<sup>40</sup> AGN, *Reales cédulas originales*, v. 10, exp. 4, f.26.

<sup>41</sup> Ots Capdequi, *Instituciones*, p. 261-262; *Ibid.*, p. 59-60; Calderón Quijano, *op. cit.*, t. II, p. 19; Bravo Ugarte, *op. cit.*, p. 23-26.

virreyes tenían la obligación administrativa de dejar a sus sucesores la memoria respectiva de su gobierno, en donde plasman sus experiencias y consejos para el gobierno del Reino.<sup>42</sup>

Con las reformas efectuadas en el siglo XVIII, que implicaron la creación de las Intendencias, se vio disminuido, notoriamente, el poder del virrey. "La actuación del virrey quedaba reducida a poco más que el ramo militar, en que también existía otro cargo importante: el de general subinspector".<sup>43</sup> Después de iniciado el movimiento de independencia en 1810, hubo cuatro virreyes más: Francisco Javier Venegas (1810-1813), Félix María Calleja (1813-1816) y Juan Ruiz de Apodaca (1816-1821) los cuales traían aún consigo el título de virreyes, gobernadores y capitanes generales. Don Juan O'Donojú, último virrey, quien firmó el acto de independencia trajo "sólo el nombramiento de Jefe Político Superior y Capitán General".<sup>44</sup>

## 2. *Secretaría de Cámara del Virreinato*

Para el desempeño de las funciones del virrey era necesario que éste contara con una oficina que le sirviera de apoyo administrativo en donde se recibieran y ventilaran todos los asuntos que competían a su jurisdicción y darles la correspondiente solución administrativa. Esta oficina fue la Secretaría de Cámara del Virreinato.

Esta secretaría cobró gran importancia sobre todo en el siglo XVIII, específicamente en la segunda mitad, y era considerada tan importante que en las Instrucciones elaboradas para la misma, el virrey Revillagigedo expresó lo siguiente: "La Secretaría del Virreinato ha de ser el ejemplo y modelo de todas las oficinas del Reino, en la constante propiedad y prontitud de sus labores, en la custodia del sigilo más profundo, en la conducta irreprochable de sus dependientes, y en la paz, armonía y unión más estrecha y recomendable".<sup>45</sup>

<sup>42</sup> Ots Capdequi, *El Estado...*, p. 59-60.

<sup>43</sup> Calderón Quijano, *op. cit.*, t. II, p. 378.

<sup>44</sup> Bravo Ugarte, *op. cit.*, p. 88-89.

<sup>45</sup> "Reglamento de la Secretaría de Cámara y Archivo del Virreinato" en *Boletín del Archivo General de la Nación*. Tomo XIII, núm. 1, ene.-feb.-mar., 1942, p. 23-71. Contiene: *Instrucción que deberá observarse provisionalmente en la Secretaría de Cámara del Virreinato para el mejor régimen y gobierno de su ejecutivo laborioso despacho, desde el día primero del próximo abril...*; [Contestaciones que obtuvo el Virrey Revilla Ggedo, como resultado de la gestión

El antecedente de la Secretaría lo constituye cada secretario particular que ayudaba a los primeros virreyes ocupándose personalmente de los asuntos de gobierno que requerían de una absoluta discreción. El número de empleados aumentó con el virrey Juan de Acuña, marqués de Casafuerte (1722-1734).<sup>46</sup> "... Durante los primeros decenios de la Colonia se nombraron funcionarios fiscales, judiciales, administrativos y militares. A lo largo de los primeros siglos de dominación colonial predominaron funcionarios judiciales reales en el gobierno civil. Durante el siglo XVIII, los funcionarios administrativos y fiscales comenzaron a dominar el sistema. Un ejemplo de este cambio en el gobierno colonial es el establecimiento permanente de la Secretaría del Virreinato".<sup>47</sup>

En realidad, no se encuentran noticias de una planta formal de empleados sino hasta 1757 en que el rey Fernando VI firma, en Buen Retiro, la cédula real de 28 de agosto; en respuesta a una carta enviada por el virrey marqués de las Amarillas el 17 octubre del año anterior, en la que exponía la situación anómala de los empleados de la citada dependencia gubernativa. En esta cédula se estableció formalmente la Secretaría, disponiéndose su integración con tres oficiales cuyos sueldos los cubrirían las reales cajas de México; asimismo se suprimía el empleo de oficial de libros, "y reemplazadas a sus respectivos cuerpos las plazas de soldados que de las Compañías de la Guardia de ese Real palacio, y de la Guarnición de Veracruz se aplicaban para salarios de los oficiales que servían en ella...".<sup>48</sup>

Como se observará hay un gran salto en la información entre el periodo de los antecedentes y el establecimiento formal de la hecha por él mismo para el establecimiento del Archivo General de la Nación], p. 47.

<sup>46</sup> David A. Brading, *Mineros y comerciantes en el México borbónico (1763-1810)*, traducción de Roberto Gómez Ciriza. México, Fondo de Cultura Económica, 1973, 489 p., ils. p. 91-92; José Ignacio Rubio Mañé, *El Archivo General de la Nación. México, Distrito Federal, Estados Unidos Mexicanos. II. Edición conmemorativa del Sesquicentenario de su fundación 1823-1973*. México, Secretaría de Gobernación, 1973. 69 p., p. 12-13.

<sup>47</sup> Linda Arnold, *La Secretaría de Cámara del Virreinato en México*. México, Archivo General de la Nación, 1979. [6] p., 3 h. pleg., p. 2.

<sup>48</sup> Real cédula de 28 de agosto de 1757, Buen Retiro. AGN. *Reales cédulas originales*, v. 77, exp. 87-88, f. 207-212; Real cédula de 19 de junio de 1773, Aranjuez. AGN, *Reales cédulas originales*, v. 102, exp. 171, f. 298-300; Arnold, *op. cit.*, p. [2] ésta menciona que la Secretaría se estableció por la cédula real de 28 de agosto en 1756, en ella se designa a un secretario y a tres funcionarios que recibirían sus nombramientos del mismo rey.

Secretaría del Virreinato; posiblemente esto se deba a la explicación que Rubio Mañé da sobre la documentación que existe en el AGN acerca de la época colonial, cuyo origen es la documentación contenida en la Secretaría: "No existen en el Archivo muchos papeles de los siglos XVI y XVII, sea por negligencia de algunos virreyes para conservarlos o porque se hayan perdido en los incendios y tumultos de los años de 1624 y 1629".<sup>49</sup>

Posteriormente, el marqués de Croix, en septiembre de 1770, se interesaba por la organización de la Secretaría y elaboró unas instrucciones provisionales, cuya aprobación solicitó a España el 26 de febrero del siguiente año; en ellas solicitaba el aumento de la planta de empleados, con tres más y un archivista, además de refundir con ella otra de las oficinas de rentas, tabaco, pólvora, sal y naipes. No hubo respuesta a esta petición sino hasta más tarde.<sup>50</sup> Al marqués de Croix lo sucedió el virrey Antonio María de Bucareli y Ursúa (1771-1779) quien, mostrando también su preocupación por el asunto, solicitó el 27 de enero de 1772 la ampliación de dicha dependencia, solicitud que reiteró el 24 de febrero de 1773.<sup>51</sup> La respuesta a dicha solicitud la dio el rey en la real cédula que expidió en Aranjuez el 19 de junio de 1773; en ella se tomaba como antecedente la solicitud del marqués de Croix. En esta real cédula fueron ratificados el secretario y los oficiales nominados en 1757, y también se nombraron a un oficial mayor y a los oficiales segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, así como a un archivero y un mozo, y se autorizó la utilización de seis "entretenidos" sin sueldo, cuya única recompensa consistiría en ocupar los puestos vacantes en la Secretaría y en la Real Hacienda.<sup>52</sup>

Con la implantación del sistema de Intendencias (1786) en el reino de la Nueva España, la estructura de la Secretaría se vio afectada por lo menos temporalmente. Se reestructuró el sistema fiscal de la colonia separando las funciones del Superintendente subdelegado de la Real Hacienda, que hasta ese momento había estado unido a los nombramientos del virrey, situación que provocó la separación en la Secretaría del virreinato de los asuntos de la Real Hacienda; el 27 de mayo de 1787

<sup>49</sup> Rubio Mañé, *El Archivo General*... p. 9.

<sup>50</sup> Arnold, *op. cit.*, p. [2-3]; Rubio Mañé, *El Archivo General*... p. 13-15.

<sup>51</sup> Arnold, *op. cit.*, p. [2-3].

<sup>52</sup> AGN, *Reales cédulas originales*, v. 102, exp. 171, f. 298-300; Rubio Mañé *El Archivo General*... p. 14-15; Arnold, *op. cit.*, p. [2-3].

el superintendente José Mangino estableció una secretaría independiente, disposición que produjo serias anomalías, mismas que terminaron el año siguiente al volverse a juntar la secretaría de la superintendencia con la del virreinato y al asumir nuevamente el virrey Manuel Antonio Flores dicha responsabilidad.<sup>53</sup>

En el periodo de gobierno del segundo conde de Revillagigedo (1787-1789) la Secretaría fue dotada de unas "Instrucciones" en donde quedó explícita la organización y funciones de sus empleados y oficinas. Revillagigedo, inmerso en la corriente de la Ilustración, se dio a la tarea de elaborar en 1790 las mencionadas Instrucciones que permitirían —y esto fue lo que indujo a todos los anteriores virreyes a formular peticiones e instrucciones— un manejo fácil de la enorme cantidad de correspondencia que llegaba de todo el reino. Estas instrucciones provisionales de Revillagigedo entraron en vigencia a partir del 10 de abril de 1790 y en ellas se hizo la división de la Secretaría por departamentos; los empleados, que hasta ese momento sumaban 32, fueron reducidos, según la reestructuración, a 25.<sup>54</sup>

2.1. *Organización interna de la Secretaría.* La organización interna de la Secretaría del virreinato, según las mencionadas instrucciones, quedó de la siguiente manera.<sup>55</sup>

Un secretario, que era el funcionario más importante y quien estaba en relación directa con el virrey; posteriormente se detallarán, minuciosamente, sus funciones. Un oficial mayor, que estaba en contacto directo con el secretario. Existían cinco departamentos; los responsables de los dos primeros estaban en relación directa con el secretario. El primer departamento tenía como responsable al Director y sus asuntos eran relativos a las Intendencias de México, Puebla, Veracruz, Yucatán, Oaxaca y Guanajuato. Contaba con tres oficiales, los cuales tenían a su cargo los siguientes asuntos y ramos: Oficial cuarto: Intendencias de México y Puebla, rentas de alcabalas y pulques. Oficial tercero: Intendencias de Veracruz y Yucatán; situados, correspondencias ultramarinas, gobiernos de tierra firme y remesas

<sup>53</sup> Arnold, *op. cit.*, p. [3].

<sup>54</sup> "Reglamento de la Secretaría...", p. 27-39; Arnold, *op. cit.*, p. [4].

<sup>55</sup> Se han tomado en cuenta estas Instrucciones para dar una visión de la organización administrativa de la Secretaría por ser las más completas y explícitas que se han encontrado, pues contienen tanto la organización departamental como la descripción de puestos y mención de la mayoría de sueldos.



de caudales a España. Oficial quinto: Intendencias de Oaxaca y Guanajuato; renta de tabaco.

El segundo departamento también tenía un Director responsable y sus asuntos eran: las Intendencias de Valladolid, Zacatecas, Guadalajara, Sonora, Nueva Vizcaya,<sup>56</sup> San Luis Potosí, Departamento de San Blas y el Gobierno de las Californias. Contaba con tres oficiales los cuales tenían a su cargo los siguientes ramos y asuntos: Oficial tercero: las Provincias Internas; Intendencias de Valladolid y Zacatecas; tropas veteranas, de milicia y del ejército. Oficial cuarto: Intendencias de Guadalajara y Sonora, Departamento de San Blas y Gobierno de las Californias. Oficial quinto: Intendencias de Nueva Vizcaya y San Luis Potosí; artillería, ingenieros y fortificaciones, pólvora y montepíos militares, ministros y oficinas.<sup>57</sup>

El tercer departamento se ocupaba del Archivo corriente. Su responsable era llamado Archivero y sus funciones eran conservar todos los libros, cedularios y la correspondencia con la Corte para tenerlos a la mano en los casos que se necesitaban frecuentemente; con igual objeto se recogerían y colocarían separadamente en el propio archivo los cien libros de asiento que también serían reformados.<sup>58</sup>

El cuarto departamento se ocupaba del Archivo antiguo. Su responsable era el secretario de la dependencia y sus deberes incluían la separación de papeles inútiles, la coordinación de los útiles, y la formación de índices y colecciones de reales órdenes y cédulas. Contaba con seis empleados.<sup>59</sup>

El quinto departamento se denominaba de Escribientes y su responsable era un Director. Entre sus asuntos estaba el encargarse de las minutas de órdenes que habían de expedirse, las representaciones que se hacían al rey y de los documentos que

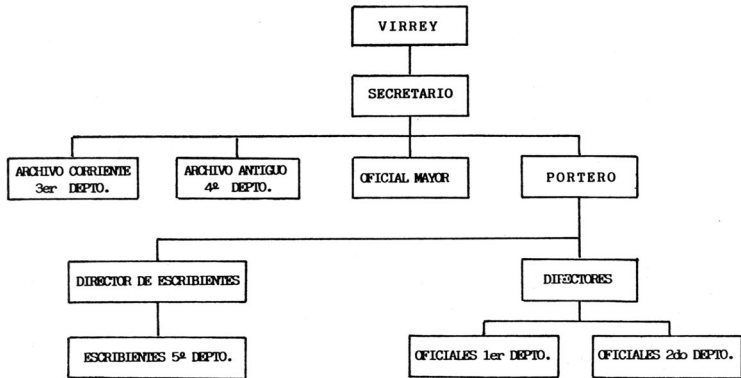
<sup>56</sup> Revillagigedo menciona como Intendencia a la Nueva Vizcaya que en realidad era una Gobernación que perteneció a las Provincias Internas de Occidente, quizá la mención se deba a que tanto la Nueva Vizcaya como Sonora y Sinaloa, que también eran una Gobernación, formaban las Intendencias de Durango y Arizpe. Edmundo O'Gorman, *Historia de las divisiones territoriales de México*. 5a. ed. rev. y puesta al día, México, Porrúa, 1979. XVII-326 p., [8] mapas pleg.; p. 24.

<sup>57</sup> Gobierno de la Vieja California y de la Nueva California, O'Gorman, *op. cit.*, p. 25.

<sup>58</sup> "Reglamento de la Secretaría...", art. 28.

<sup>59</sup> Era un departamento provisional, cuya duración dependía de la terminación de las tareas encomendadas. Es importante porque es el germen del AGN, al que Revillagigedo dio muchísima importancia.

SECRETARIA DEL VIRREINATO



debían copiarse. Para cumplir con lo anterior estaban en contacto directo con los directores de departamento y jefes de oficina. En este departamento se concentraban todos los escribientes de la secretaría, incluyendo los dos amanuenses que ayudaban directamente al secretario.

Los empleos con los que contaba la Secretaría, eran los siguientes: [véase el organigrama)

2.1.1. *Secretario*. Era el primer funcionario de la Secretaría del virreinato, brazo derecho del virrey en el despacho administrativo de los asuntos de su competencia. En él recaía directamente la responsabilidad de la organización administrativa de la citada dependencia. El secretario se hacía cargo personalmente de despachar los asuntos que por su trascendencia necesitaban de absoluta reserva auxiliándose de un amanuense o de cualquiera de los oficiales que fueran de su entera confianza.<sup>60</sup>

También estaba bajo su responsabilidad directa el arreglo metódico de los archivos, tanto del corriente (aunque éste tuviera un responsable) como del antiguo.<sup>61</sup> El secretario tenía relación directa sobre todo con el oficial mayor y los directores del primero y segundo departamentos, quienes colaboraban con él para la mejor organización de la Secretaría.

Entre otras funciones y obligaciones que tuvo se encontraban las siguientes: el secretario era el encargado de pasar directamente al virrey los expedientes de los departamentos que le eran entregados por el oficial mayor para su resolución;<sup>62</sup> tanto el oficial mayor como los directores de departamento debían dar cuenta al secretario de los asuntos anotados en el libro general como en los prontuarios para poder proceder con su acuerdo.<sup>63</sup> El secretario recibía de los responsables las relaciones impresas de las labores realizadas cada semana en los departamentos y dar cuenta al virrey.<sup>64</sup> Cuando los directores de departamento, oficiales y archiveros necesitaban hablar personalmente con el secretario, éste se pondría de acuerdo con el oficial mayor para darles la cita correspondiente.<sup>65</sup>

<sup>60</sup> "Reglamento de la Secretaría art. 37, p. 47.

<sup>61</sup> *Ibid.*, arts. 28-31, p. 47.

<sup>62</sup> *Ibid.*, art. 23.

<sup>63</sup> *Ibid.*, art. 18.

<sup>64</sup> *Ibid.*, art. 29.

<sup>65</sup> *Ibid.*, art. 27.

También estaban bajo las órdenes directas del secretario el portero y las ordenanzas de inválidos y milicias que debían cuidar del aseo y cumplir las disposiciones por él tomadas.<sup>66</sup> En cuanto a la apertura de la secretaría, el secretario era el encargado de señalar todas las noches al oficial mayor el horario del día siguiente, quien lo transmitía a los demás “dependientes y propietarios”.<sup>67</sup> Esta situación era vigilada por el oficial mayor, quien hacía las anotaciones sobre el particular en un libro que entregaba al secretario y que era subido por éste al virrey, todos los domingos por la mañana.<sup>68</sup>

Con respecto al cumplimiento de los empleados, no debía pasar por alto ninguna falta o infracción, así como también tomar en cuenta a los que se esmeraran en el cumplimiento de sus obligaciones. Esto y las faltas y “fatigas útiles” de cada uno de sus subalternos las hacía llegar al virrey para que las primeras se corrigieran y las segundas se premiaran.<sup>69</sup> En relación al presupuesto de la Secretaría el secretario era el responsable de su distribución (de la que hasta ese momento se había hecho cargo el oficial mayor). Los ingresos provenían del rey que había destinado 400 pesos a esta dependencia y del dinero captado por concepto de multas aplicadas por el virrey.<sup>70</sup>

2.1.2. *Oficial mayor.* Era el funcionario que ocupaba el segundo lugar en importancia dentro de la Secretaría. Estaba en contacto directo con el secretario y ocasionalmente con el virrey y era el único facultado para contestar a toda clase de “licitantes”,<sup>71</sup> para entregarles sus instancias o darles razón del estado que guardaban.<sup>72</sup> Para que éste pudiera dar respuesta a los “licitantes” los departamentos le pasaban las instancias concluidas y las razones del estado que guardaban las demás, y así despachar rápidamente a los “licitantes” para que no perturbaran la tranquilidad y el silencio con que debía trabajarse.<sup>73</sup>

<sup>66</sup> *Ibid.*, art. 45.

<sup>67</sup> *Ibid.*, art. 40.

<sup>68</sup> *Ibid.*, art. 41.

<sup>69</sup> *Ibid.*, p. 46.

<sup>70</sup> *Ibid.*, art. 42.

<sup>71</sup> Este vocablo no se encuentra en el Diccionario de la Lengua, pero se deduce que se refería a las personas que llevaban algún asunto oficial por cuya índole solicitaban la resolución al virrey.

<sup>72</sup> “Reglamento de la Secretaría...”, art. 23.

<sup>73</sup> *Ibid.*, art. 24.

El oficial mayor también tenían contacto con los porteros de tribunales y conductores de expedientes y pliegos de magistrados y oficinas, anotaba en el libro general el recibo de los primeros, pasándolas después a sus departamentos y entregando al secretario los segundos, a fin de que cerrados los pusiera éste en manos del virrey, el cual los debía devolver con sus prevenciones; finalmente, en este aspecto, tenía que ver con los oficiales de gobierno para recibir y entregar expedientes y testimonios que anotaba en el libro general, si es que había asiento señalado de lo que recibía y entregaba, o bien en un libro particular si el asunto era nuevo, hasta que en su primer trámite fuera trasladado al libro general.<sup>74</sup>

El oficial mayor estaba a cargo del libro general o común, debiendo confrontar con los directores de departamento los asientos de este libro y los de los prontuarios, que estaban bajo la responsabilidad de los oficiales.<sup>75</sup> Igualmente tenía la obligación de llegar primero que todos a la secretaría, debiéndose presentar inmediatamente al secretario para recibir las instrucciones sobre las horas en que éste recibiría a directores y oficiales de departamento, así como al archivero en caso de que hubieran solicitado audiencia.<sup>76</sup>

También estaba encargado de recoger a los directores de departamentos y jefes de oficina las minutas de órdenes que habían de expedirse, las representaciones que se iban a enviar al rey y la documentación a copiar para después entregar toda la documentación citada al director de escribientes, los cuales a su vez devolvían la documentación en limpio a los directores de departamento, para que éstos la entregaran al oficial mayor a fin de que mandara cerrar los pliegos.<sup>77</sup>

En cuanto al horario de la mesa del oficial mayor para atender los asuntos correspondientes, abarcaba de las once a la una de la mañana, tiempo necesario para despachar a los "licitantes"; los dependientes de oficios de Gobierno y conductores de pliegos y expedientes eran recibidos a cualquier hora.<sup>78</sup> Con respecto al horario de la Secretaría y a la vigilancia de la asistencia de los empleados, era el encargado de recibir del secretario,

<sup>74</sup> *Ibid.*, art. 23.

<sup>75</sup> *Ibid.*, arts. 15, 18.

<sup>76</sup> *Ibid.*, art. 27.

<sup>77</sup> *Ibid.*, arts. 32, 35.

<sup>78</sup> *Ibid.*, art. 26.

todas las noches, el horario del día siguiente para comunicarlo al resto de los empleados. Debía llevar un libro en donde anotase el ingreso, salidas y horas ausentes, durante el día y la noche, de los empleados.<sup>79</sup>

Antes de dictarse las instrucciones de Revillagigedo, al parecer era el oficial mayor quien se encargaba de la distribución de gastos de la Secretaría. Al entrar en vigencia dichas instrucciones se le cesó en esa función, ordenándosele hacer cuentas y entregar el caudal que tenían al secretario; también, junto con esto, debía hacer un inventario de los "utensilios" que poseía la oficina para dar de baja, conservar o reponer lo que creyeran conveniente.<sup>80</sup>

2.1.3. *Directores de departamento.* Estos funcionarios quedaban bajo las órdenes directas del secretario, y a su vez tenían bajo las suyas a los oficiales que laboraban en sus departamentos. Debían ser obedecidos con la mayor exactitud por sus inmediatos subalternos, pues en todos recaía la responsabilidad del despacho de todos los asuntos que se ventilaban en la Secretaría.

Para ocupar el puesto de director, los aspirantes debían cubrir los siguientes requisitos: tener una constante aplicación, ser puntuales en su asistencia, tener decoro, aseo y propiedad de sus personas, conducta irreprochable, ser desinteresados y puros, pero sobre todo, tener una gran discreción y hacer un estudio asiduo de los negocios que les eran conferidos.<sup>81</sup> Por todo lo anterior, a los directores les estaba estrictamente prohibido hacerse cargo de negocios particulares.<sup>82</sup>

Los directores de departamento debían presentarse en la Secretaría todos los lunes por la mañana, una hora antes que los demás oficiales, para recibir los pliegos y cartas del correo y acordar con el secretario las contestaciones. Debían disponer la formación de los extractos que se hacían para dar cuenta al virrey y poner en los márgenes de los índices de correspondencia las anotaciones de estilo, "de modo que se sepa en todos tiempos el paradero o trámites de los oficios o consultas".<sup>83</sup>

Los directores hacían también, los lunes por la mañana, la distribución correspondiente de los asuntos entre los oficiales

<sup>79</sup> *Ibid.*, arts. 40-41.

<sup>80</sup> *Ibid.*, arts. 43-44.

<sup>81</sup> *Ibid.*, art. 3.

<sup>82</sup> *Ibid.*, art. 7.

<sup>83</sup> *Ibid.*, art. 9.

de sus departamentos. Toda la correspondencia se debía poner al corriente entre martes y miércoles, los pliegos y cartas con sus documentos o copias debían ser cerrados los miércoles por la noche en presencia del director correspondiente y éste lo entregaba posteriormente al oficial mayor quien la colocaba en la "cajita" destinada a conducirlos a la administración de correos.<sup>84</sup>

Los directores, con referencia a sus obligaciones diarias, tenían también estipulado recibir las órdenes y acuerdos que les diera el secretario a la hora que éste les prefijara; se encargaban personalmente de los trabajos más delicados. Estos debían corregirlos en minuta y en caso de que existiera alguna duda o dificultad consultaban al secretario; las órdenes y expedientes pasaban a acuerdo y firma del virrey, con toda claridad y arreglo, dándoles después el curso que exigía el asunto.<sup>85</sup>

Atención especial merecía el arribo del correo de España. Los directores de departamento tenían que acudir prestos, a cualquier hora, a las órdenes del secretario para que al llegar los pliegos y cartas de España recibieran los del rey y los asentaran en el respectivo libro índice, "con la claridad y distinción que ahora se practica, acordar los cúmplases y ponerlos sin demora al despacho".<sup>86</sup> El día de la salida regular del correo para España, los directores formaban los índices acostumbrados, numeraban las cartas y sus minutas colocando en éstas, en los expedientes y en las reales órdenes las notas respectivas que acreditaban su cumplimiento, trámite, existencia o paradero; en este estado entregaban las cartas en limpio con sus testimonios, documentos y copias al oficial mayor para que mandara cerrar los pliegos y los remitiera a la administración de correos.<sup>87</sup>

Cada director debía tener un "cuadernito" donde apuntaba diariamente las representaciones que debían dirigirse al rey por la vía reservada y por el Supremo Consejo de Indias; éstas se iban trabajando en el transcurso de cada mes, especialmente a partir del día 20 hasta las vísperas de la salida regular de los correos, llevándose en minuta para la aprobación del virrey antes de pasarlas en limpio.<sup>88</sup>

<sup>84</sup> *Ibid.*, art. 10.

<sup>85</sup> *Ibid.*, art. 8.

<sup>86</sup> *Ibid.*, art. 11.

<sup>87</sup> *Ibid.*, art. 13.

<sup>88</sup> *Ibid.*, art. 12.

Concluido cada mes se aprovechaban los primeros días menos ocupados del siguiente para que cada director de departamento reconociera y confrontara con sus oficiales y el oficial mayor de la Secretaría los asientos del libro general y de los prontuarios; se anotaban en éstos y en aquél los concluidos y archivados, se recordaba el despacho de los que se hallaban en trámite y se promovía el giro de los que estaban por resolverse o suspendidos, dando cuenta previamente al secretario para proceder con sus acuerdos.<sup>89</sup>

Finalmente, los directores debían de conocer los documentos que los oficiales pasaban al archivo, certificando las breves relaciones que los oficiales estaban obligados a hacer de la documentación destinada al archivo.<sup>90</sup> Además, los directores debían entregar al archivero cada primero de mes, sin falta, las reales órdenes y cédulas originales que recibían por principales, conservando los duplicados a fin de agregarlos a las colecciones que se estaban trabajando por los empleados del archivo antiguo.<sup>91</sup>

2.1.4. *Oficiales.* Así se llamaban los empleados ubicados en los dos primeros departamentos bajo las órdenes directas de los responsables de los mismos y las disposiciones que se dieron en las Instrucciones para los oficiales fueron las siguientes: Lo primero que debían hacer los oficiales, al llegar a la oficina, era disponer el despacho de las órdenes que se habían firmado y ejecutar lo mismo con los expedientes, después de haber hecho los apuntes y anotaciones de estilo, de tal modo que todo debía ser enviado a sus destinos cuando mucho hora y media después de haberse abierto la secretaría.<sup>92</sup>

A los oficiales se les otorgaba la facultad de extender órdenes y oficios reservados de su propia letra y de extender las órdenes que previnieran libramiento de caudales de la Real Hacienda.<sup>93</sup> Entre otra de sus obligaciones estaba la de entregar cada sábado al archivero del archivo corriente los expedientes concluidos, los índices de correspondencia, las cartas respondidas con sus respectivas minutas; éstas habían de colocarse en sus expedientes y explicarían las notas marginales evacuadas del mismo índi-

<sup>89</sup> *Ibid.*, art. 18.

<sup>90</sup> *Ibid.*, art. 20.

<sup>91</sup> *Ibid.*, art. 22.

<sup>92</sup> *Ibid.*, p. 55.

<sup>93</sup> *Ibid.*, art. 38.



ce.<sup>94</sup> Esta entrega, debía de acompañarla con breves relaciones de lo que era entregado al archivo. De este movimiento debía ser informado el director, quien revisaría las relaciones y daría el visto bueno.<sup>95</sup>

Otra responsabilidad de los oficiales, era la de conservar en su poder los extractos de expedientes y cumplimiento de reales órdenes y cédulas hasta fin de año, debiendo entregarlos al archivero en los primeros días del año siguiente.<sup>96</sup> Por último, los oficiales eran los responsables directos de los prontuarios que se hacían con el objeto de llevar una relación exacta de los asuntos ventilados en la Secretaría y en el momento oportuno eran cotejados con el director del departamento.<sup>97</sup> Además de estos prontuarios llevaban unos pequeños libros en donde asentaban las labores diarias.<sup>98</sup>

2.1.5. *Archivero*. Como ya se mencionó, en la Secretaría había dos archiveros: el corriente y el antiguo, de ambos el responsable directo era el secretario, aunque para el archivo corriente contaba con la colaboración del archivero en quien delegaba la responsabilidad, pero manteniendo ambos una estrecha comunicación para lograr la mejor organización del archivo.<sup>99</sup>

Entre las obligaciones del archivero se encontraban las siguientes: Cada sábado, puntualmente, debía recibir de manos de los oficiales los expedientes concluidos, los índices de correspondencia y las cartas contestadas con sus minutas; éstas por regla general debían guardarse con sus expedientes.<sup>100</sup> Toda la anterior documentación la debía recibir con una breve relación que firmaría de recibido.<sup>101</sup> Los extractos de expedientes y cumplimiento de reales órdenes y reales cédulas que recibía al iniciarse el año, de manos de oficiales, los debía enviar a encuadernar en libros poniendo las notas correspondientes a los que continuaban en trámite hasta que, evacuados, pudieran tildarse dichas notas en los años sucesivos.<sup>102</sup>

<sup>94</sup> *Ibid.*, art. 19.

<sup>95</sup> *Ibid.*, art. 20.

<sup>96</sup> *Ibid.*, art. 21.

<sup>97</sup> *Ibid.*, arts. 15, 18.

<sup>98</sup> *Ibid.*, art. 39.

<sup>99</sup> *Ibid.*, art. 30; p. 47.

<sup>100</sup> *Ibid.*, art. 19.

<sup>101</sup> *Ibid.*, art. 20.

<sup>102</sup> *Ibid.*, art. 21.

Para finalizar, el archivero también debía recibir, de manos de los directores de departamento, cada primero de mes sin falta, las reales órdenes y cédulas originales; firmaba de recibido la relación que los acompañaba, custodiando las reales órdenes en sus carpetas para ponerlas en los libros correspondientes cuando estuvieran completas las de cada año cabal.<sup>103</sup>

2.1.6. *Director de escribientes.* Tanto el director de escribientes como los escribientes formaban el quinto departamento de la Secretaría. Para ocupar el cargo de director de escribientes se designaba al escribiente más antiguo, o en su defecto era nombrado por el secretario según conviniera.<sup>104</sup> El director de escribientes tenía la obligación de acudir diariamente ante el oficial mayor para recibir las órdenes que había dispuesto el secretario; además, tenía que presentarse con los directores para enterarse de los documentos que habían de elaborarse.<sup>105</sup> De éstos tomaba la parte que le correspondía y el resto lo distribuía entre sus compañeros. El trabajo lo recogía conforme lo fueran terminando los escribientes, lo confrontaba, corregía y ponía en sus respectivas carpetas entregándolas, posteriormente, a los directores de departamento.<sup>106</sup>

2.1.7. *Escribientes.* Estos empleados estaban obligados a esmerarse en la claridad y limpieza de su trabajo, haciendo buena letra, "sin incurrir en defectos groseros de ortografía", y poniendo especial cuidado en las representaciones dirigidas a España en sus índices y copias de documentos.<sup>107</sup> No debían demorar la formación de duplicados para que, concluido el día quince de cada mes, los entregara el director a los directores de los dos departamentos; la minuta respectiva la entregaban al archivero y ellos conservaban la propia para sus libros trimestres y cuatrimestres según el volumen de las correspondencias mensuales.<sup>108</sup>

Ocasionalmente algunos de los escribientes o amanuenses auxiliaba al secretario en asuntos extremadamente reservados y en este caso ponían en limpio, de su letra, las órdenes u oficios, sin comentarlo ni siquiera con sus compañeros.<sup>109</sup> Por último, en la

<sup>103</sup> *Ibid.*, art. 22.

<sup>104</sup> *Ibid.*, art. 32.

<sup>105</sup> *Ibid.*, art. 32; *vid.* directores de departamento.

<sup>106</sup> *Ibid.*, art. 33.

<sup>107</sup> *Ibid.*, art. 34.

<sup>108</sup> *Ibid.*, art. 35.

<sup>109</sup> *Ibid.*, art. 37.

pieza en donde se encontraban concentrados los escribientes estaba prohibida la entrada a toda clase de personas.<sup>110</sup>

2.1.8. *Portero*. La secretaría contaba con un portero elegido por el secretario y éste, junto con los ordenanzas de inválidos y milicias, estaban encargados de cuidar el aseo y de cumplir con todos los puntos de "obligación económica" que les ordenara el secretario.<sup>111</sup>

Resumiendo, en la época de Revillagigedo la Secretaría contaba con treinta y dos empleados (oficiales propietarios, agregados de otras oficinas, cuerpos militares, escribientes y meritorios) que al momento de entrar en vigor las instrucciones se iban a reducir a veinticinco.<sup>112</sup>

### 3. *Disposiciones administrativas complementarias*

Para complementar los datos, implícitos en la descripción de puestos y funciones, sobre la organización interna de la Secretaría, se dan a continuación datos generales, tanto de la administración propiamente dicha como de la situación laboral de los empleados.

Antes del gobierno de Revillagigedo y concretamente antes de la elaboración de las instrucciones de 1790, la Secretaría contaba con un gran número de libros de asientos de expedientes que se prestaban a confusión. Estos libros quedaron reducidos a un libro común o general y a catorce prontuarios llevados en forma sencilla,<sup>113</sup> pues los extractos debían ser verdaderos, metódicos y claros.<sup>114</sup> Los responsables del libro general o común y de los prontuarios, como ya se mencionó, eran el oficial mayor y los oficiales respectivamente.<sup>115</sup>

Con respecto al manejo de los documentos, concretamente, se ordenaba que no debía circular ningún expediente sin las circunstancias materiales, esto es, estar cosido y fojeado, anotando "a su fachada" las expresiones del día, mes y año en que se comienza, las marcas de los números y las fojas del libro general y de su prontuario y el breve extracto o compendio del asunto

<sup>110</sup> *Ibid.*, art. 25.

<sup>111</sup> *Ibid.*, art. 45.

<sup>112</sup> *Ibid.*, art. 1.

<sup>113</sup> *Ibid.*, p. 42-45.

<sup>114</sup> *Ibid.*, art. 14.

<sup>115</sup> *Ibid.*, art. 15.

o materia que contuviera.<sup>116</sup> El modo y medio de ocurrir completamente a estas formalidades consistía en lo siguiente: puestos en orden los expedientes del día, el oficial entregaba al director de su departamento, con la nota en que principiaba el extracto de la fachada, la marca y foja del prontuario, para que, al llevarlos con el oficial mayor, los asentara en el libro general y les pusiera la marca y foja de este libro, anotando en el mismo las señales del prontuario, volviendo los expedientes a sus departamentos para que se cerraran y enviaran a su destino correspondiente.<sup>117</sup> Se dispuso también que se continuaran llevando los pequeños libros en que se asentaban por el oficial mayor las labores diarias; pero las relaciones impresas se formarían de toda la semana, entregándolas en el último día de la misma al secretario para que le diera cuenta al virrey.<sup>118</sup>

En cuanto a las reales órdenes y cédulas originales que se recibían por principales eran entregadas por los directores el día 10. de cada mes al archivero, como ya se mencionó al hablar de los directores de departamento y archivero. Los duplicados de los citados documentos los conservaban los directores con el objeto de agregarlos, según correspondiera, a las colecciones que trabajaban los empleados para la organización del archivo antiguo; "pues ellas han de ser los libros manuales de estudio prolijo a que han de aplicarse los oficiales de Secretaría por el desempeño de sus obligaciones".<sup>119</sup>

En materia de disciplina, estaba prohibido el ingreso de toda clase de personas a las salas o mesas de los departamentos y archivos, pero sobre todo a la pieza en que laboraban los escribientes.<sup>120</sup> Pues todo cuanto se ventilaba y trabajaba en la Secretaría debía reservarse en ella, y siempre que saliera al público cualquier noticia antes de que fuera oportuna, se averiguaba quien había cometido la falta, y según la importancia del asunto trascendido la pena era más o menos grave.<sup>121</sup> A este respecto, anteriormente, en la multicitada cédula de agosto de 1757 el rey ordenó "que los papeles de esa Secretaría del Virreinato no se extraigan y

<sup>116</sup> *Ibid.*, art. 16.

<sup>117</sup> *Ibid.*, art. 17.

<sup>118</sup> *Ibid.*, art. 39.

<sup>119</sup> *Ibid.*, art. 22.

<sup>120</sup> *Ibid.*, art. 25.

<sup>121</sup> *Ibid.*, art. 36.

que todos se mantengan en ella, con la mayor custodia, y buena colocación. . .”<sup>122</sup>

En cuanto al horario de oficina de la Secretaría en las Instrucciones de Revillagigedo se menciona lo siguiente: “No se señalarán horas para el ingreso y existencia diaria y nocturna en secretaría. El jefe [secretario] de ella las prevendrá cada noche al oficial mayor, y éste a los demás dependientes, propietarios y agregados.<sup>123</sup> “Para que no haya falta en este punto, será el primero que entre en Secretaría su oficial mayor, quien tendrá un libro pequeño en que anotará la hora del ingreso de cada dependiente, la de su salida, y las en que falte de la oficina durante el día y noche, y este libro se me subirá [el virrey] por el secretario en las mañanas de todos los domingos”.<sup>124</sup>

En relación al presupuesto de la dependencia, en el periodo del segundo conde de Revillagigedo, contaba para sus gastos administrativos con 400 pesos (mismos que ya se mencionaban con Bucareli en 1773) que le fueron asignados por el rey, y con el producto de las multas aplicadas por el virrey; al secretario se le dejó la responsabilidad del manejo del presupuesto.<sup>125</sup>

#### 4. Situación laboral de los empleados de la Secretaría del virreinato

La situación que tenían los empleados de la Secretaría en relación a la estabilidad en el empleo no era nada envidiable, pues hasta antes de la segunda mitad del silo XVIII su duración en el cargo dependía de la voluntad absoluta del virrey. Situación que se iba a reflejar en el cumplimiento de sus obligaciones y así se deja ver en la real cédula de 1757, en la que se hace hincapié que hasta ese momento los oficiales “como puestos a la voluntad de cada Virrey, se à reconocido que pocos o ninguno se haya aplicado a la comprensión e inteligencia en el Archivo y manejo de negocios que se versan en esa Secretaría, pues siempre han esperado a ser colocados en otros destinos por el recelo de que a nuevo Gobierno sean separados, quedando por esta causa desierta la Secretaría de ese Virreynato de personas que puedan

<sup>122</sup> AGN, *Reales cédulas originales*, v. 77; exp. 87-88, f. 207-212.

<sup>123</sup> “Reglamento de la Secretaría...”, art. 40.

<sup>124</sup> *Ibid.*, art. 41.

<sup>125</sup> *Ibid.*, arts. 42-43; AGN, *Reales cédulas originales*, v. 102, exp. 171, f. 298-300.

apromptar e instruir de las cédulas, órdenes o otros expedientes que necesitan los Virreyes. . .".<sup>126</sup>

Consecuencia de dicha situación es la preocupación que manifiestan los virreyes, desde el marqués de las Amarillas hasta Revillagigedo, y que hace que envíen las solicitudes correspondientes para que el rey dicte las medidas adecuadas para la solución del problema, el argumento expuesto es la importancia que tiene la Secretaría para la administración del reino.

Así pues, tanto en la cédula de 1757 como en la de 1773, ambas ya mencionadas, se dispuso que a partir de ese momento los nombramientos de los empleados de esa institución serían expedidos únicamente por el rey, sin que el virrey presente, o sus sucesores, pudieran cambiarlos y solo podían suspenderlos dando cuenta al rey de los motivos que tuvieron para hacerlo, para que él determine lo conducente. Los virreyes sólo podían dar nombramientos interinos a propuesta del secretario, nombramientos que quedarían supeditados a la confirmación real. Así de esta manera la seguridad en el empleo quedó establecida.

Mención aparte se debe hacer del grupo de empleados que no gozaron de la determinación anotada, y estos son los llamados "entrettenidos", que no tenían asignado sueldo alguno y que sólo tenían la esperanza de ocupar, según su antigüedad y mérito, las vacantes de la Secretaría o de las oficinas de la Real Hacienda; eso sí, debían de reunir los requisitos que se les exigía al empleado de nómina.<sup>127</sup>

Los requisitos que se pedían a los aspirantes a estos cargos eran: integridad, aplicación y buena conducta,<sup>128</sup> posteriormente se observa que también era necesaria, aunque no en general, una buena preparación.<sup>129</sup> Por ejemplo, el oficial sexto de la Secretaría del virreinato don Anastasio Marín de Duárez (1813), era además intérprete y traductor del gobierno, tenía aptitud y conocimiento de varias lenguas como el italiano, francés e inglés y además instrucción en filosofía y matemáticas, sin contar que tenía limpieza de sangre e hidalguía.<sup>130</sup> Como se observa, y esto no sólo se ve en los requisitos de los empleados de la Secretaría, sino en

<sup>126</sup> AGN, *Reales cédulas originales*, v. 77, exp. 87-88, f. 207-212.

<sup>127</sup> AGN, *Reales cédulas originales*, v. 102, exp. 171, f. 298-300.

<sup>128</sup> AGN, *Civil*, v. 1909, exp. 3, 6 f.

<sup>129</sup> Jorge I. Rubio Mañé, "El archivero del virreinato D. Anastasio Marín de Duárez, 1817-1818". En *Boletín del Archivo General de la Nación*, tomo XXI, núm. 3, jul.-ago.-sept., 1920, p. [334]-353, p. 341-343, 351-352.

<sup>130</sup> *Ibid.*

todo aquel que aspiraba a desempeñar un empleo público, se le exigía invariablemente la limpieza de sangre. Casi todos los aspirantes a cubrir los puestos en la Secretaría tenían como antecedente el haber sido empleado en alguna otra institución gubernamental ya fuera en España o Nueva España.<sup>131</sup>

Entre las obligaciones generales que tenían estos empleados, se encontraba la de prestar, ante el virrey, el juramento de guardar secreto y fidelidad.<sup>132</sup> Por otra parte, en las Instrucciones de 1790, se encuentran las siguientes disposiciones relacionadas con la disciplina que debían guardar los empleados: Absolutamente todos los empleados, sin importar graduación, carácter y empleo, debían manifestar la mayor subordinación al secretario, dándole el tratamiento que le correspondía.<sup>133</sup> Cada uno de los empleados, según sus clases, obedecerían al de la mayor: los oficiales escribientes a los propietarios de los dos principales departamentos, a sus directores, al particular del suyo y al primero de la Secretaría; sólo los encargados de los archivos estaban subordinados nada más a las órdenes del secretario.<sup>134</sup> No habían de salir a la calle los defectos de la Secretaría, y mucho menos las noticias sobre los asuntos ventilados en ella. El público debería saberlo cuando ya se había despachado. Sólo el secretario tenía la facultad para "reconocer en cualquier tiempo los papeles reservados" que estaban a cargo de sus subalternos.<sup>135</sup>

También se indicó la conducta que debían guardar los empleados entre ellos mismos: "Para siempre han de desterrarse de la Secretaría los espíritus de parcialidad, chismes, desavenencias. Cada uno hará bastante en desempeñar lo que le toque, sin criticar las operaciones de otros: imítense las buenas y mejórense hasta donde alcancen el talento y las fuerzas, pues ésta será una emulación honrosa y laudable".<sup>136</sup> Finalmente, en materia de disciplina, Revillagigedo no olvidó la presentación física de los empleados y la compostura que debían guardar, "no es menester encargar el traje decente con que deben presentarse en Secretaría, ni la seriedad y silencio que deben guardarse, ni el trabajo recíproco que exige la buena educación, pues todo influye al honor, decoro y respeto con que ha de ser mirada la primera

<sup>131</sup> AGN, *Civil*, v. 1909, exp. 3, 6. f.

<sup>132</sup> *Ibid.*

<sup>133</sup> "Reglamento de la Secretaría...", p. 46.

<sup>134</sup> *Ibid.*, art. 7.

<sup>135</sup> *Ibid.*, p. 47.

<sup>136</sup> *Ibid.*, p. 46.

Oficina del Reino, en que se interesan particularmente sus individuos.”<sup>137</sup>

En cuestión de horarios de los empleados estaban organizados de la siguiente manera: En la Secretaría se mantendrían diariamente, hasta que bajaran por la mañana y noche la firma y acuerdo del virrey, uno de los directores de los dos departamentos, un oficial de cada uno de éstos, dos escribientes, uno de los empleados del archivo corriente y todos los del archivo antiguo. Entrarían a la oficina a las nueve de la mañana y a la oración de la noche, alternándose todos para cumplir con esta obligación.<sup>138</sup> Los que descansaban de esta jornada, comenzarían a trabajar desde las ocho hasta la una de la tarde, y desde la oración hasta las nueve de la noche.<sup>139</sup>

Los domingos debían concurrir todos por la mañana desde las 10, “esperando los que les toque la mayor fatiga, a que bajen la firma y acuerdo”, y éstos asistirían también desde la oración hasta las ocho de la noche, a cuya hora subiría el director de alternativa a recibir órdenes del virrey. En los días de salida de correos de España y del reino permanecerían todos en Secretaría hasta que se despachara todo.<sup>140</sup> El oficial mayor entraría antes de las ocho de la mañana, retirándose a la una y por la noche desde la oración hasta las nueve, exceptuando los sábados en que debía recibir las relaciones semanarias y concluir las notas de asistencia, faltas y despacho de oficinas.<sup>141</sup> Debía quedar bien entendido que el despacho de los asuntos no podía atrasarse, pues en caso de que ésto sucediera “asistirán todos sin excepción de horas extraordinarias hasta que se ponga corriente...”.<sup>142</sup> Sin embargo, cuando algún empleado estaba enfermo le era modificado su horario de acuerdo a su necesidad.<sup>143</sup>

En el renglón de sueldos percibidos por los empleados de la Secretaría, éstos eran pagados a veces del propio bolsillo del virrey, o bien por la Real Hacienda y por la Contaduría general del tabaco u otros ramos, según fuera el caso. El secretario, al principio, recibió un sueldo de 300 pesos anuales asignados por la corona, emolumento que varió en el siglo XVIII con el

<sup>137</sup> *Ibid.*, p. 47.

<sup>138</sup> *Ibid.*, p. 52.

<sup>139</sup> *Ibid.*

<sup>140</sup> *Ibid.*

<sup>141</sup> *Ibid.*, p. 52-53.

<sup>142</sup> *Ibid.*, p. 53.

<sup>143</sup> *Ibid.*



virrey marqués de Casafuerte, al pagar él mismo de su propio dinero 1 400 pesos al secretario y a tres escribientes.<sup>144</sup>

Posteriormente, en la cédula de 1757 ya citada, se estableció que los oficiales nombrados recibieran el primero 1 500 pesos anuales, el segundo 1 000 y el tercero 500; todos debían ser pagados de los fondos de las cajas reales; ordenándose también que fueran reemplazadas a sus respectivos cuerpos las plazas de soldados que de las compañías de la Guardia del Palacio del Virrey y de la Guarnición de Veracruz se aplicaban para el salario de los Oficiales que servían en ella.<sup>145</sup>

En la real cédula de 1773 los sueldos asignados fueron los siguientes: secretario, 4 000 pesos anuales; oficial mayor, 2 000 pesos; oficial segundo, 1 400 pesos (estos dos últimos pagados de las cajas reales); oficial tercero, 1 200 pesos; oficial cuarto, 1 000 pesos (ambos pagados de la renta del tabaco); oficial quinto, 800 pesos; oficial sexto, 600 pesos (pagados también por las cajas reales); un archivero, 800 pesos (pagados del producto del medio real de ministros);<sup>146</sup> mozo, al que solamente se le daría una gratificación que saldría de los 400 pesos asignados a la Secretaría para sus gastos;<sup>147</sup> el portero, 300 pesos (pagados también del medio real de ministros).<sup>148</sup>

En cuanto a la insinuación de “premios”, mencionados en las Instrucciones de 1790, por cumplimiento en el trabajo de los empleados de la Secretaría, no se hace ninguna mención específica a que tipo de estímulos se refiere.<sup>149</sup> Por otra parte, por el solo hecho de pertenecer a la Secretaría, algunos de ellos tenían derecho a varias prerrogativas. Como por ejemplo, el secretario, oficiales y archivero “sean ahora y siempre exceptuados del derecho de media annata, entren al goce de su sueldo entero desde luego que sean provistos interinamente por los virreyes, u obtien de unas a otras plazas de la precitada secretaría [. . .] y finalmente

<sup>144</sup> Brading, *op. cit.*, p. 91-92.

<sup>145</sup> AGN, *Reales cédulas originales*, v. 77, exp. 87-88, f. 207-212.

<sup>146</sup> El medio real de ministros, era la contribución que el indio estaba obligado a dar anualmente para el sostenimiento y pago de salarios de los empleados del Juzgado general de indios de México, y en algunos otros casos también servía para el pago de salarios de empleados de otras dependencias. Esta disposición fue aprobada en 1605, ley 47, tít. 1o., libro 6o. de la Recopilación de Leyes de Indios. Fonseca y Urrutia, *op. cit.*, t. I, p. 536-552.

<sup>147</sup> AGN, *Reales cédulas originales*, v. 102, exp. 171, f. 298-300; AGN. *Civil*, v. 1909, exp. 3, 6 f.; Fonseca y Urrutia, *op. cit.*, p. 551-552.

<sup>148</sup> Fonseca y Urrutia, *op. cit.*, t. I, p. 551-552.

<sup>149</sup> Ver la parte que corresponde al Secretario.

que al enunciado secretario, oficiales y archivero se les admita e incorpore en el monte Pío de ministros".<sup>150</sup>

Volviendo al contexto histórico, en 1803 el gobierno metropolitano estableció una oficina separada de la Intendencia de la provincia de México, nombrando como encargado de aquella a Francisco Antonio Arce por real decreto de 29 de junio del mismo año. Sin embargo, la Secretaría continuó manejando los asuntos de la intendencia hasta que Arce y el virrey Iturrigaray resolvieron los asuntos relacionados con la separación de la Secretaría de la oficina de la Intendencia.<sup>151</sup> Realmente, "...No se sabe si Iturrigaray o sus sucesores expidieron nuevas instrucciones para la organización interna de la Secretaría del Virreinato...".<sup>152</sup> Entre 1804 y 1821 no se puede afirmar que no haya habido modificaciones, pues en los años de lucha armada se encuentran nuevos ramos referentes a la Junta de Seguridad y Orden Público, la Superintendencia de Policía, la Junta de Censura y la Junta de Pasaportes.<sup>153</sup>

Para terminar se apuntará que el último secretario de Cámara del virreinato fue don Patricio Humana (1814-1821), natural de Azañón, Cuenca, quien ostentaba también el título de Comisario de Guerra honorario.<sup>154</sup> Toda la documentación contenida en la Secretaría de Cámara del Virreinato pasó a ser parte fundamental del acervo del actual Archivo General de la Nación, cuya idea de fundación nació, precisamente, del segundo conde de Revillagigedo, muestra de ello fue su interés por conservar y organizar el archivo antiguo y de recolectar la documentación de otras instituciones novohispanas.<sup>155</sup> La ubicación física de la Secretaría, con las habitaciones del titular de la misma, el secretario, se encontraban en el palacio de los virreyes, hoy Palacio Nacional, en la parte que ocupó hasta hace unos años el Archivo General de la Nación.<sup>156</sup>

<sup>150</sup> AGN, *Reales cédulas originales*, v. 102, exp. 171, f. 298-300; AGN, *Civil*, v. 1909, exp. 3, 6 f.

<sup>151</sup> Arnold, *op. cit.*, p. [4].

<sup>152</sup> *Ibid.*, p. [5].

<sup>153</sup> *Ibid.*

<sup>154</sup> Jorge I. Rubio Mañé, "El Secretario de Cámara del Virreinato D. Patricio Humana", en *Boletín del Archivo General de la Nación*, tomo xxx, núm. 1, ene-feb-mar., 1959, p. [147]-152, p. 149.

<sup>155</sup> Rubio Mañé, *El Archivo General...*, p. 15-16; "Reglamento de la Secretaría...".

<sup>156</sup> J. I. Rubio Mañé, "El palacio de los virreyes en 1779", en *Boletín del Archivo General de la Nación*, tomo xxvi, núm. 3, jul-ago-sep., 1955, p. [429]-456.